

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA LABORAL

MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
Magistrada Ponente

Demandante	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD.
Demandado	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA.
Radicado	05001-22-05-000-2019-00042-00.
Tipo de Proceso	Recurso de anulación de laudo arbitral
Decisión	Declara fundado parcialmente el recurso y modifica.

Hoy viernes cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), procede la presente Sala a decidir el recurso de anulación del Laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, el día 19 de octubre de 2018, con el cual finalizó el proceso arbitral convocado por la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD.

I. - ANTECEDENTES.

La antes citada federación petitionó la integración de un Tribunal de Arbitramento en procura de que éste dirima las controversias suscitadas frente a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA., y acoja las siguientes pretensiones principales:

"Primero: Que se declare la existencia del contrato sindical 019 suscrito entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.

Segundo: Que se declare que el referido contrato se prorrogó de la siguiente forma:

Periodo inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera Prorroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta Prorroga	1 año	1 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016
Quinta Prorroga	1 año	1 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2017

Tercero: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de la IPS UNIVERSITARIA al terminar el contrato 019 durante su quinta prorroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prorroga.

Cuarto: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019 consistente en el pago de los doce (12) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML (\$3.470.115.912).

Quinto: Que se condene a la IPS Universitaria a indexar las sumas objeto de condena.

Sexta: Que se condene a la IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento además de las costas y las agencias en derecho."

Y como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS relacionó las siguientes:

"Primero: Que se declare la existencia del contrato sindical 019 suscrito entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.

Segundo: Que se declare que el contrato 019 se prorrogó de la siguiente forma:

Periodo inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera Prorroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2015
Quinta Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2015 a 31 de mayo de 2016

Tercero: Que se declare el incumplimiento contractual por parte de la IPS UNIVERSITARIA al terminar el contrato 019 durante su quinta prorroga, por cuanto no tuvo presente la antelación establecida en la ley y el contrato para preavisar su terminación o evitar su prorroga.

Cuarto: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la IPS UNIVERSITARIA el cumplimiento de la obligación principal de pago del Contrato Sindical 019 consistente en el pago de los doce (12) meses restantes de su ejecución, por encontrarse prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ML (\$3.470.115.912).

Quinto: Que se condene a la IPS Universitaria a indexar las sumas objeto de condena.

Sexta: Que se condene a la IPS UNIVERSITARIA a pagar los costos del Tribunal de Arbitramento además de las costas y las agencias en derecho."

II. SUPUESTOS FÁCTICOS.

Que el día 31 de mayo de 2012 se celebró un contrato entre la IPS UNIVERSITARIA y FEDSALUD, consignándose en su cláusula primera que la IPS UNIVERSITARIA en su calidad de prestadora de servicios de la ley 100 de 1993, estaba facultada para contratar con otras personas naturales y/o jurídicas la prestación de servicios especializados para poder desarrollar su objeto social, entre las cuales está la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD, organización sindical de según grado que participa en la promoción del trabajo colectivo.

Que en la cláusula segunda del referido contrato, se estableció el objeto social del mismo, que lo constituye la atención de servicios específicos de apoyo a los asistenciales que se ofrecen, por parte de los sindicatos afiliados a federación, quien para tales efectos los representa, y como valor del presente contrato, se estipuló en su cláusula quinta un valor indeterminado, que será establecido mensualmente de acuerdo con los servicios asistenciales facturados por la federación a la clínica durante la vigencia del contrato.

Que el referido contrato tuvo como lugar de ejecución las sedes de la IPS UNIVERSITARIA en la ciudad de Medellín en las Clínicas León XIII y Prado, y durante el interregno de tiempo comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016, FEDSALUD facturó y recibió como pago del contrato celebrado un promedio mensual durante los últimos 12 meses de \$289.176.326.

Que la duración del contrato quedó regulada en su cláusula octava, según la cual el contrato regía desde el 1º de junio de 2012 y hasta el 31 de enero de 2012 (sic), y que una vez vencido dicho plazo sin que la federación o la IPS universitaria manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a 60 días su intención de darlo por terminado, el contrato sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado, consignándose allí mismo que cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a 30 días calendario, terminación que no implica un incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción.

Relata el introductorio que el día 5 de enero de 2016, FEDSALUD recibió en sus instalaciones una carta suscrita por el

representante legal de la IPS UNIVERSITARIA, mediante la cual se notificada la terminación del contrato 019, a partir del 1 de febrero de 2016, sobre la totalidad de los procesos contratados.

No obstante, con la referida misiva se desconoció el contenido del Art. 46 del Código Sustantivo de Trabajo aplicable al contrato sindical en virtud del art .482 ibídem, que aluden a la manera en que opera duración, revisión, y extinción de los contratos de trabajo, toda vez que si el primer contrato tenía una duración inicial de 8 meses, le sucedieron 3 prorrogas por el mismo periodo, y de ahí empezó a correr una prórroga de un año, y por ello la última prórroga del contrato estaba comprendida entre el 1 de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017.

Se aduce, que al haberse anunciado la decisión de no continuar con el contrato N° 019 de 2012, el día 5 de enero de 2016, es decir, con menos de 30 días de antelación, el contrato sindical ya se encontraba prorrogado hasta el 31 de enero de 2017, deviniendo en injusta la causa alegada para su fenecimiento, por lo que de conformidad con el inciso 3° del artículo 64 del CST, la accionada estaba obligada al pago del periodo faltante para la terminación de la quinta prórroga, esto es, aquel comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 1° de febrero de 2017, para un total adeudado por este concepto de \$3.470.115.912, y en tal sentido se elevó reclamación ante la IPS UNIVERSITARIA el día 29 de septiembre de 2017, sin obtener ninguna respuesta hasta la fecha.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la convocatoria, surtido el trámite de nombramiento de árbitros, e instalado el Tribunal de Arbitramento, la convocada dio respuesta a la misma oponiéndose a la declaratoria de las pretensiones, aceptó la existencia del contrato sindical N° 019 de

2012, así como el contenido de las cláusulas allí contenidas; no obstante, se opuso a las prórrogas de un (1) año anunciadas en la demanda, precisando que las acontecidas fueron de 8 meses, y que además los parámetros de duración del contrato no eran rígidos, toda vez que las mismas partes convinieron poder terminarlo en cualquier momento, preavisando dicha terminación, con una antelación no inferior a 30 días calendario, sin que le conste la fecha en que la accionante dice haber recibido la carta de terminación, misma que fue enviada dentro del término contractual, y por ello el contrato no se prorrogó, sino que finalizó conforme a lo pactado.

Al interior de la litis también hubo intervención por parte del Ministerio Público, a través del Procurador 32 Judicial II Administrativo, según se observa a folios 194 al 203, quien conceptuó a favor de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" precisado que esta no debe reconocer indemnización alguna a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", como consecuencia de la terminación del contrato N° 019 del 31 de mayo de 2012.

Decretadas y practicadas las pruebas pedidas por las partes, se les instó a presentar sus alegatos de conclusión, lo que hicieron ambas, así como el ministerio público, manteniendo sus disímiles pretensiones; el Tribunal accedió a las pretensiones principales formuladas, decisión que fue impugnada por la convocada del procedimiento arbitral, a través del presente recurso de anulación.

IV. EL LAUDO ARBITRAL IMPUGNADO

Tras efectuar una descripción del trámite desplegado, y elaborar una síntesis de la controversia, hechos y pretensiones expresados en la convocatoria arbitral, el Tribunal de arbitramento con salvamento

de voto por parte de uno de sus integrantes, CONDENÓ a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" a pagar a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - "FEDSALUD" por concepto de indemnización por la terminación ilegal del contrato sindical de suministro de servicios N° 019 de 2012 la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$3.470.115.912), y a título de indexación de la anterior condena, dispuso el pago de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$229.486.614), declarando imprósperas las excepciones formuladas e imponiendo las costas a cargo de la convocada.

Como fundamento de su decisión, el tribunal de arbitramento coligió que todo lo relacionado con la duración, revisión y extinción del contrato sindical se regía por las normas que regulan el contrato individual de trabajo, conforme lo señalado en el art. 482 del CST.

Y que, por ello, la vigencia inicial del contrato sindical celebrado entre las partes, que lo fue de 245 días, se prorrogó por otros tres periodos consecutivos de 245 días, finalizando la última de estas 3 prorrogas el día 5 de febrero de 2015, y a partir del día siguiente, esto es, el 6 de febrero de 2015 se dio una primera renovación del contrato sindical por el término de un año, que vencía el día 5 de febrero de 2016.

Que en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la cláusula octava del contrato sindical estableció un plazo de 60 días con anterioridad a la terminación del contrato sindical para preavisar la decisión de no prorrogar del mismo, es factible concluir que la carta de terminación recibida por la convocada FEDSALUD el día 5 de enero de 2016 es extemporánea y por ello se alcanzó a configurar la segunda renovación o prorrogas de un año del contrato sindical hasta el 5 de febrero de 2017, por lo que debe pagarse a título de indemnización la

retribución acordada correspondiente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado.

También estimó el tribunal de arbitramento que aquel plazo de 30 días establecido en el parágrafo de la cláusula octava del contrato sindical, es ineficaz, por cuanto la denominada cláusula de reserva allí contenida, regulada en forma inicial en el Decreto 616 de 1954 artículo 1º, y contenida en el art. 48 del Código Sustantivo de Trabajo (para los contratos individuales), que concedía la potestad a la parte de finalizar el contrato, dando un aviso de treinta (30) días, fue derogada de forma expresa mediante el Decreto 2351 de 1965 arts. 5 y 6 (ley 48 de 1968 artículo 3º), mandato aplicable por remisión directa al contrato sindical como lo manda el art. 482 del CST.

Luego de dictado el Laudo Arbitral las partes convocante y convocada solicitaron su corrección y aclaración respectivamente, accediéndose únicamente a la corrección reclamada por FEDSALUD.

V. EL RECURSO DE ANULACIÓN

La convocada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA", solicitó la anulación del presente laudo, por las siguientes razones:

- a) El laudo declara ineficaz una cláusula contractual que tiene plena validez dentro de la negociación del contrato sindical adelantado entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.**

Considera el recurrente que el tribunal de arbitramento equivocó su análisis jurídico al haber declarado ineficaz la cláusula contractual que permitía a la partes dar por terminado el contrato con

un preaviso de por lo menos 30 días, al concluir erradamente que todo lo relacionado con la duración, revisión y extinción de los contratos sindicales se encuentra regulado por el Código Sustantivo de Trabajo, conforme lo señalado en el art. 482 del referido estatuto sustancial, y que por ello la cláusula de reserva del art. 48 del CST se tornaba ineficaz, al estar derogada por el Decreto 2351 de 1965.

Tesis de la que se aparta la parte convocada, pues en su sentir los contratos sindicales difieren del contrato laboral, en tanto los primeros se celebran en un plano de igualdad entre el sindicato y el empleador, y por ello las cláusulas de reserva si están llamadas a operar entre las partes, pues los motivos que llevaron a la anulación del art. 48 del CST, no se hacen extensivos a los contratos sindicales. Sumado a lo anterior, la parte convocante no advirtió en su demanda arbitral la ineficacia de la cláusula de reserva.

Expuso igualmente que si bien es cierto el art. 482 del CST remite al contrato individual de trabajo, también lo es que Corte Constitucional en **Sentencia T-303-2011** ha reconocido unas diferencias de fondo entre estos dos contratos en su contenido, forma y propósito, que permiten predicar la validez de la cláusula octava parágrafo.

Señala que, al tratarse de una relación equitativa entre un sindicato y un empleador, se podía pactar perfectamente que para la terminación del contrato se diera un preaviso de 30 días, como también lo acepta la propia FEDESALUD, quien se duele que la terminación no le hubiese sido notificada con 30 días de antelación, pero no reprocha que la cláusula fuera abusiva, desproporcionada o atentatoria de sus derechos sindicales. Situación que también fue advertida por el presidente del tribunal en su salvamento de voto, y por ello no era necesario aplicar el término de 60 días consagrado en la parte inicial de la cláusula octava del contrato, y dado que la carta se entregó con la antelación debida, en tanto se hizo 30 días antes del

6 de febrero de 2016, que era la fecha en que operaba la prórroga automática.

b) Indebida práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante de la IPS UNIVERSITARIA.

Frente a esta tópico indica el apoderado judicial de la IPS UNIVERSITARIA, que de conformidad con el art. 195 del Código General del Proceso, no valdrán las confesiones de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, y que por ello la prueba practicada en este sentido por el tribunal de arbitramento no resulta válida, afectado de nulidad todo aquello que tenga que ver con la práctica de esa prueba, de su mérito probatorio en lo que se fundó el tribunal.

c) De la naturaleza y alcance del contrato sindical.

Finalmente, sostiene que la providencia de la que se pide su anulación, si bien parte de la naturaleza laboral de la convención que da origen a la controversia, ignoró por completo el tribunal de arbitramento que dicha naturaleza no es solamente para establecer y determinar la competencia para la solución de conflictos, sino que también determina el sentido y alcance de lo consignado en ellos, desconociendo por lo tanto el libre acuerdo de voluntades entre las partes, y la naturaleza colectiva del contrato sindical, misma que permite acordar condiciones de trabajo que a veces desbordan o superan lo preceptuado en el ordenamiento laboral, como lo era el párrafo de la cláusula octava del contrato sindical.

Al descorrer el traslado otorgado por esta Sala mediante auto del 4 de Marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte convocante FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD

"FEDSALUD", aprovecho la oportunidad procesal, para solicitar que el estudio del presente laudo, recaiga únicamente sobre los puntos objeto de impugnación, señalando que los poderes del juez que conoce del recurso de anulación están limitados por el principio dispositivo, conforme al cual es el recurrente, quien delimita con la formulación del recurso el objeto que con él se persigue, es decir, solo puede invocarse los motivos expresamente consagrados en la ley, sin que le sea dable al juez pronunciarse sobre aspectos no alegados por el recurrente.

Y frente a los argumentos por este si alegados, solicita no sean tenidos en cuenta por esta corporación, al no existir una vulneración al debido proceso, pues durante el recurso de anulación y el tramite del proceso arbitral no se presentó una afectación a derechos o facultades reconocidas por la Constitución o la Ley.

Concluye que el recurso de anulación fue concebido como un mecanismo de control de legalidad de la providencia arbitral y no como un elemento para atacar la libre formación del convencimiento de los árbitros.

Advierte que el recurso de anulación planteado por la parte convocada, busca un pronunciamiento del fondo sobre la controversia, es decir, pretende que se analice supuestos errores *in judicando* y no los errores *in procedendo*, para lo que está hecho el recurso de anulación, lo anterior sumado al hecho que la IPS UNIVERSITARIA, ni si quiera alego la ocurrencia de alguna de las causales de anulación previstas en el art. 41 de la Ley 1563 de 2012.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se ha dicho con toda razón, que cuando los interesados en la solución de una controversia resuelven de común acuerdo entregarla a la composición de un Tribunal de Arbitramento, y obviamente sin

desconocer que en este trámite también han de observarse a cabalidad los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, se someten a su decisión, dándose de tal suerte un acatamiento anticipado al acto final traducido en un laudo arbitral; por ello, el Estado le reconoce a los árbitros en virtud al querer simultáneo de los comprometientes que anticipadamente se han expresado con las formalidades requeridas por la ley, autoridad para hacerlo.

De allí que el pronunciamiento que pone fin al proceso arbitral, no emerge *per se* del asentimiento que las partes interesadas puedan darle porque convengan en las pretensiones, sino por virtud del pacto arbitral que de suyo "*supone aceptar y quedar ligados por el resultado que con arreglo a derecho o en guarda de la equidad, el laudo proclama como dirimente entre quienes a la celebración del mencionado pacto concurrieron*", porque si los comprometientes, en un acto de verdadera sumisión jurídica que encierra por naturaleza un depósito de plena confianza en la idoneidad de los árbitros, "*aceptan de antemano el laudo que estos habrán de emitir una vez agotado el procedimiento de rigor, por obvia inferencia lógica es inevitable concluir que esa confianza no puede quedar sujeta al evento de una resolución desfavorable a los intereses de aquellos*". De donde es fácil comprender que el recurso de anulación que se intente contra una decisión arbitral definitiva, ostenta una función verdaderamente restringida"¹.

Esto explica la razón para que se observara que el recurso de anulación del laudo ostenta un campo de acción aún más restringido que el de la casación, en virtud a que aquél, a diferencia de éste, no admite la formulación de cargos por violación del derecho sustancial, con lo que de suyo se está excluyendo, de una vez y para siempre, la posibilidad de abrir un nuevo debate sobre eventuales o posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.

¹ Corte Suprema, sent. 21 febrero 1996. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Advierte la Sala que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia N° AL2314 del 12 de marzo de 2014, con radicación N° 62.867, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la normatividad llamada a regular el presente trámite, no es otra que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, arts. 141 y s.s., al no haber sido derogada expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.

En efecto, la competencia de la Sala para conocer del asunto está dada en el texto original del art. 142 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

"ARTÍCULO 142. Recibido el expediente en el Tribunal y efectuado el reparto, el Magistrado sustanciador presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el Tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, o por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el Tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra estas decisiones del Tribunal Seccional no habrá recurso alguno. (Negritas y Subrayas de la Sala).

Visto lo anterior, esta corporación judicial está facultada para revisar el laudo arbitral objeto de impugnación, en los siguientes aspectos:

1. Verificar que el pronunciamiento del tribunal no afecte derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Política, las leyes o normas convencionales.
2. Constatar si el Tribunal de Arbitramento no extralimitó el objeto para el que se le convocó.
3. Verificar la regularidad del laudo y otorgarle fuerza de sentencia.
4. Anular total o parcialmente el laudo arbitral impugnado.

5. Disponer la anulación de disposiciones del laudo que sean manifiestamente inequitativas, todo lo anterior dentro del marco de las facultades propias de los árbitros para decidir conflictos de intereses jurídicos.

Así las cosas, al ser tan amplio el margen de competencia con el que cuenta la Sala para resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta el argumento presentado en el literal a) del recurso de anulación, según el cual, el tribunal de arbitramento se extralimitó al haber declarado ineficaz el PARÁGRAFO PRIMERO de la CLÁUSULA OCTAVA del contrato sindical N° 019 del 31 de mayo de 2012, pasará a resolver esta problemática, al encuadrarse en una de las causales antes enunciadas, y para ello es preciso traer a colación lo regulado en dicha cláusula; veamos:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Contrato Sindical en forma unilateral, en cualquier tiempo durante su vigencia sin que exista causal diferente a la simple voluntad, previa notificación por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Esta terminación no implica incumplimiento y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción..."

En efecto, y como atinadamente lo refiere el apoderado judicial de la IPS UNIVERSITARIA, dicho parágrafo no estaba siendo enjuiciado o tildado de invalidez o nulidad por la parte convocante FEDESALUD; todo lo contrario, dicha parte se dolía de no haberse respetado supuestamente el plazo de 30 días allí convenido, lo que indicaba su conformidad con el parágrafo en mención, pues de la aparente inobservancia de dicho plazo es que, según la activa, se configuró la quinta prórroga del contrato sindical.

Al respecto, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, pues en los hechos 3.2.2., y 3.2.3., se reclama con firmeza la aplicación de la CLÁUSULA OCTAVA del contrato sindical, la cual a juicio de esta judicatura era perfectamente aplicable en el sub lite,

tanto en su parte primera donde se regula la duración y prorrogas del contrato sindical, como en su parágrafo primero que prevé la terminación unilateral del contrato en cualquier tiempo, por la simple voluntad de uno de los contratantes.

Resalta la Sala que lo acordado por las partes en este sentido, no desconoce el mandato contenido en el art. 482 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es, la sujeción del contrato sindical al Código Sustantivo de Trabajo; por el contrario, considera esta corporación que solamente se debe acudir al Código Sustantivo de Trabajo cuando las partes no han regulado expresamente los pormenores de su contrato sindical en todo lo relacionado con la duración, revisión y extinción del contrato sindical.

Y dado que la duración y extinción unilateral en cualquier tiempo del contrato sindical, fueron aspectos expresamente regulados y acordados en la CLÁUSULA OCTAVA del contrato sindical, el tribunal de arbitramento no estaba facultado para apartarse de lo allí resuelto; por el contrario, su labor era la de velar por el cumplimiento del contrato convenido, y con apego a ello, adoptar la decisión correspondiente guardando consonancia con lo pedido en la demanda, pues con ello se garantizaba el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra, pues, al no hacerlo, se incurría en una extralimitación del objeto para el cual fue convocado, tal como lo planteó en su impugnación la parte convocada IPS UNIVERSITARIA.

Por lo anterior, la Sala le dará plena validez, en forma íntegra, a la cláusula octava del contrato sindical de fecha 31 de mayo de 2012, pues los aspectos allí regulados, no transgreden la constitución, la ley, el contrato sindical, donde quedó expresada la voluntad de las partes, misma que quedó plenamente ratificada con la presentación de la demanda, donde expresamente se reclama la aplicación de la referida cláusula y más específicamente su PARÁGRAFO PRIMERO.

Ahora, frente al principio de autonomía de la voluntad, ha sostenido la jurisprudencia constitucional (Sentencias SU-157 de 1999 y C-934 de 2013) que el mismo no es absoluto, pues lo convenido por las partes siempre deberá guardar consonancia con la constitución y la ley; veamos:

"La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas."²

Significa lo anterior, que el referido contrato sindical, cimentado en la autonomía de la voluntad de las partes, entendida ésta como la facultad de autorregular los propios objetivos e intereses, habilitaba a las partes para pactar la duración y terminación del contrato, en los precisos términos convenidos en la cláusula octava, pues con ella no se estaba desbordando el contenido del artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo.

Frente a esto último, debe recordarse que las partes acordaron libremente en el inciso primero de la CLÁUSULA OCTAVA, dar un preaviso de 60 días, para que no se configurase una renovación automática del contrato sindical por motivo de prórroga, circunstancia que a juicio de la Sala es plenamente válida, pues con ello no se está desmejorando la situación de las partes contratantes, con relación con al plazo mínimo de 30 días establecido en la legislación laboral.

No obstante, en la referida cláusula octava también previó la posibilidad de dar por terminado el contrato sindical, esta vez no por vencimiento del plazo, sino por la simple voluntad o liberalidad de

² SU-157 de marzo 10 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Ver además T-468 de 2003 y C-186 de 2011, precitadas.

alguna de las partes, para lo cual debía dársele a la otra parte un preaviso de **30 días calendario**; dicha opción quedó consignada en el párrafo primero, la cual como bien lo coligió el tribunal de arbitramento es una copia del artículo 48 del Código Sustantivo de Trabajo, donde se consagraba la denominación de cláusula de reserva.

Empero, para la Sala, sí era factible pactar esta forma de terminación del contrato sindical en cualquier tiempo, pues al no existir una parte débil o subordinada en la relación contractual, ambos contratantes estaban ubicados en un escenario de igualdad contractual, que les permitía hacer uso de esta posibilidad de terminación, que se configuraba alegando únicamente la simple voluntad como motivo de terminación, siempre y cuando se notificara esta decisión a la contraparte en forma escrita con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario, asistiéndole así razón al recurrente en este tópico.

Así las cosas, resulta palmario para la Sala que las prórrogas acontecidas en el sub lite, fueron de ocho (8) meses, tal cual lo acordaron las partes en el inciso primero de la cláusula octava del contrato sindical, donde se expresó lo siguiente: "*...el Contrato Sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado...*" y dado que el contrato inicialmente pactado fue de ocho (8) meses, aspecto frente al cual no existe discusión alguna, las prórrogas que lo sucedieron se dieron de la siguiente manera, conforme lo solicitado por la misma parte convocante en su pretensión subsidiaria:

Periodo inicial	8 meses	1 de junio de 2012 a 31 de enero de 2013
Primera Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2013 a 30 de septiembre de 2013
Segunda Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2013 a 31 de mayo de 2014
Tercera Prorroga	8 meses	1 de junio de 2014 a 31 de enero de 2015
Cuarta Prorroga	8 meses	1 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2015
Quinta Prorroga	8 meses	1 de octubre de 2015 a 31 de mayo de 2016

De otro lado, observa la Sala la intención de la IPS UNIVERSITARIA de dar por terminado el contrato sindical en cualquier tiempo, mediante la carta de terminación de fecha 31 de Diciembre de 2015 radicada ante FEDSALUD el día 05 de enero de 2016 (fls.52-53), no logró su cometido, por cuanto el preaviso mínimo de 30 días calendario previsto en el PARÁGRAFO PRIMERO no quedó satisfecho, pues la notificación se surtió con 27 días calendario de antelación, al día 1° de Febrero de 2016, que fue la fecha de terminación anunciada en dicha carta.

Y al ser ello así, el contrato sindical finalizó sin justa causa, cuando faltaban 4 meses para el vencimiento de su quinta prorroga que como ya se indicó era de ocho (8) meses, que fenecía el día 31 de Mayo de 2016, de lo que es dable concluir que la indemnización adeudada a la parte convocante por el tiempo que le faltare, conforme lo señalado en el inciso 3° del art. 64 del CST, es de cuatro (4) meses de ejecución del contrato sindical.

Al respecto debe recordarse que la parte convocante en su pretensión cuarta subsidiaria reclama el pago de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/I (\$1.156.705.304), por estos cuatro (4) meses de ejecución faltantes, teniendo en cuenta para ello un promedio mensual de **\$289.176.326**, obtenido luego de promediar los últimos 12 meses de facturación, según se indica en el hecho 3.1.8., del escrito introductorio (fls.4), y para respaldar lo afirmado en este sentido, se allegó al plenario una certificación contable de fecha 18 de septiembre de 2018 (fls.175-176) expedida por la contadora pública de FEDSALUD, la señora MARÍA ADELAIDA DÍAZ CASTRO, quien certificó el referido promedio por el último año de facturación comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2016.

La parte convocada al dar respuesta a este hecho 3.1.8. (fls.129-130), indicó que en realidad el promedio de los últimos 12 meses de facturación ascendía a la suma de **\$283.794.802**, y para

respaldar sus dichos, allegó copia de 12 facturas pagadas a FEDSALUD por el periodo comprendió entre junio de 2015 y enero de 2016; no obstante, no obra prueba de lo facturado por FEDSALUD entre los meses de febrero y mayo de 2015, motivos por los cuales la indemnización correspondiente, se calculará con el promedio anunciado por la activa. En consecuencia, la indemnización adeudada por la terminación ilegal del contrato sindical asciende a la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/I (\$1.156.705.304)**.

Ahora bien, al haberse modificado el valor la condena en este sentido, también habrá de modificarse el valor de la INDEXACIÓN ordenada por el tribunal de arbitramento, por ser consecuencial a la principal, la cual quedará en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$84.377.544)**, para dicha liquidación se tuvieron en cuenta los IPC inicial (febrero de 2016) y final (diciembre de 2017) acogidos por el tribunal de arbitramento a folios 232 del plenario.

Fecha IPC inicial	Fecha IPC final	Valor a indexar	Valor Indexación	Valor Indexado
01-feb-16	03-dic-18	1.156.705.304,00	84.377.544,78	1.241.082.848,78
129,4100	138,8500			

En cuanto a los demás reparos presentados por la parte convocada, consistentes en la indebida práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la IPS UNIVERSITARIA, solo tiene por decir la Sala que este cuestionamiento no tienen la virtud de configurar una de las causales de anulación señaladas en el artículo 142 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al ser ello así, la Sala no puede abordar su estudio, pues, como ya se indicó, el recurso de anulación del laudo arbitral, no es otra instancia judicial, donde se pueda controvertir

todas las discrepancias presentadas frente al laudo arbitral, pues si ello fuera así, la justicia arbitral perdería su razón de ser, dado que la naturaleza jurídica del laudo es conclusiva y, en tal sentido, pone fin a una disputa sometida a arbitraje, dejando en claro la Sala que lo planteado en la alzada no guarda relación alguna con la decisión adoptada por el tribunal de arbitramento, pues la supuesta prueba de confesión frente al representante legal de la IPS UNIVERSITARIA, no sustenta ninguna de las condenas proferidas, todo lo contrario, fue la prueba documental (contrato sindical y carta de terminación) la que llevaron al tribunal de arbitramento a tomar una decisión objeto de reproche.

Corolario de lo anterior es menester concluir que el Tribunal de extralimitó el objeto para el cual fue convocado al haber desconocido lo pactado libremente por las partes en la cláusula octava del contrato sindical de fecha 31 de mayo de 2012, por lo que, de conformidad con el art. 142 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el laudo objeto de estudio no estaba ajustado a lo convenido por las partes, y lo solicitado en la demanda.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, y la prosperidad parcial del recurso impetrado, no habrá lugar a imponer costas procesales en esta instancia, las de primera instancia continúan a cargo de la IPS UNIVERSITARIA y en favor de FEDSALUD, pero en atención a la disminución de la indemnización objeto de condena, y aplicando el mismo 3% dispuesto por el tribunal de arbitramento, las agencias en derecho en la primera instancia quedaran en la suma de \$34.701.159, que sumadas a los demás gastos acontecidos ante el tribunal de arbitramento que lo fueron por la suma de \$125.383.137, el total a pagar por concepto de costas, es la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$160.084.296).**

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundado el recurso de anulación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal de Arbitramento, de fecha 3 de diciembre de 2018 y corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, en cuanto se extralimitó el objeto para el cual fue convocado el tribunal de arbitramento, al haber declarado ineficaz el párrafo primero de la cláusula octava del contrato sindical de fecha 31 de mayo de 2012, declarando, en su lugar, la validez de dicha cláusula en su integridad, y confirmando el sentido condenatorio del Laudo, por incumplimiento del contrato sindical por la IPS Universitaria, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor de la condena por concepto de indemnización por terminación ilegal del contrato sindical, contenida en el numeral primero de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 3 de diciembre de 2018 y corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, la cual quedará en la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/I (\$1.156.705.304)**, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR el valor de la condena por concepto de INDEXACION, contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 3 de diciembre de 2018 y corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, la cual quedará en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$84.377.544)**, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la IPS UNIVERSITARIA y en favor de FEDSALUD, y corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$160.084.296)**.

QUINTO: Notifíquese lo resuelto en **EDICTO** y se ordena devolver a su lugar de origen, en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO


CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES


SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE